

MINISTERIO DE FOMENTO
REAL ORDEN
NÚM. 23

Ilmo. Sr. En vista de que se han suscitado algunas dudas en la interpretación de lo que se dispone en el apartado 3º de la Real orden de este Ministerio de fecha 13 de Enero corriente (GACETA del 15), sobre la fecha a partir de la cual se considera obligatorio el empleo de los aparatos de señales a que se refiere el artículo 57, apartado k) del Reglamento de Circulación urbana e interurbana, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929,

S. M. el Rey (q.D.g.) se ha servido disponer que dicho apartado quede redactado del modo siguiente:

"3º. Que para los efectos de lo ordenado en el artículo 204 del vigente Reglamento de Circulación urbana e interurbana, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929, el plazo de seis meses para los automóviles que se matriculen de nuevo y el de un año para los en servicio matriculados antes de terminar dicho plazo de seis meses, empearán a contarse desde el día 13 del corriente mes, comenzando la obligatoriedad de la instalación en los vehículos de los aparatos de referencia, los días 14 de Julio de 1930 y 14 de Enero de 1931, respectivamente.

Lo que de Real orden comunico a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1930.

BENJUMEA.

Sr. Director general de Obras Públicas.